



SÍNDIC DE GREUGES DE LA COMUNITAT VALENCIANA REGISTRE GENERAL
11/12/2018
EIXIDA NÚM. 31185

Presidencia de la Generalitat Valenciana
Gabinete Técnico
C/ En Bou, 9 - 11
València - 46001 (València)

=====
Ref. queja núm. 1804121
=====

Agencia de Seguridad y Respuesta a las Emergencias
Asunto: Falta de respuesta a escrito de denuncia sobre la acto de 'Bous embolats' de Sagunto.

Gabinete técnico:

Acusamos recibo de su último escrito, por el que nos informa de la queja promovida ante esta Institución por (...) de la Asociación Nacional para la Protección y el Bienestar Animal (ANPBA).

Como conoce, en su escrito inicial de queja el interesado sustancialmente manifestaba que en fecha 14 de septiembre de 2017 la asociación a la que representa presentó un escrito ante el Director General de la Agencia de Seguridad y Respuesta a las Emergencias en relación con el encierro de 'Bous embolats' que tuvo lugar en Sagunto en fecha 15 de julio de 2017.

El interesado señalaba en su escrito que, a pesar del tiempo transcurrido, no había obtenido una respuesta al escrito presentado.

Considerando que la queja reunía los requisitos exigidos por la Ley reguladora de esta Institución, la misma fue admitida a trámite. En este sentido y con el objeto de contrastar el escrito de queja, solicitamos informe a la Agencia de Seguridad y Respuesta a las Emergencias.

En el informe emitido, la administración nos remitió copia del informe elaborado al efecto por el Servicio de Espectáculos y Establecimientos públicos, en el que se comunicaba:

«1.- En fecha 26 de junio de 2017, el Ayuntamiento de Sagunto solicita a esta Dirección General la celebración de festejos de bous al carrer. Entre los festejos solicitados se encuentran, y así se reseña de manera explícita en la solicitud, tanto "encierros" como "encierros de bous embolats".

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en https://seu.elsindic.com		
Código de validación: *****	Fecha de registro: 11/12/2018	Página: 1
C/. Pascual Blasco, 1 03001 ALACANT Tels. 900 21 09 70 / 965 93 75 00 Fax 965 93 75 54 www.elsindic.com Correo electrónico: consultas_sindic@gva.es		

2.- *Por resolución de fecha 11 de julio de 2017 de esta Dirección General se autorizaron los distintos festejos solicitados por Sagunto. Entre ellos los "encierros" sin distinguir si eran o no de toros embolados.*

3.- *En fecha 14 de septiembre la asociación ANPBA presenta escrito de denuncia por la celebración de un encierro de toros embolados en Sagunto solicitando "la aclaración de estos presuntos hechos" así como que "se inicie expediente sancionador a quién(es) pudiera(n) resultar presunto(s) responsable(s)...".*

4.- *La Dirección General para la Agencia de Seguridad y Respuesta a las Emergencia procede a la apertura de una actuación previa con referencia APV 2734/2017.*

5.- *El reglamento aprobado por Decreto 31/2015, de 6 de marzo, regulador de los festejos taurinos tradicionales en la Comunitat Valenciana, cita los "encierros" en sus artículos 2 como una de las modalidades de festejo, asimismo los regula en sus artículos 10 (recorrido del festejo) y 11 (encierro con caballos).*

La normativa no distingue ni concreta (salvo las especificidades del encierro con caballos por ser una modalidad particular por sí misma — Segorbe, por ejemplo-) qué tipo de reses participan o tienen que participar en los encierros programados.

En nuestro caso, un encierro con toros embolados supone la "fusión" de dos festejos perfectamente reconocidos en nuestra tierra: el "encierro" propiamente dicho y los "toros embolados"

En este contexto, un encierro de toros embolados no supone, en ningún caso, una desnaturalización de los festejos de bous al carrer por cuanto implica, en primer lugar, una "unión" entre dos celebraciones tradicionales previstas en la normativa en vigor y, en segundo término, no incorpora elementos o actuaciones que supongan novedades o artificios a algo ya preexistente.

6.- *Sin perjuicio de ello, la resolución de 11 de julio de 2017 por el que se autorizaron los festejos taurinos en Sagunto no distingue entre "encierros" y "encierros de toros embolados" por cuanto, formalmente, de acuerdo con el Decreto 31/2015, los festejos solicitados de esta modalidad "se encuentran dentro del género encierros", sin distinguir entre encierros de toros embolados, encierros de toros cerriles, encierros de vaquillas o encierros de bueyes, por citar algunas posibilidades.*

7.- *En conclusión, consideramos que la denuncia formulada por la asociación ANBPA no puede ser tenida en cuenta sino que debe producirse el archivo de la misma. De otro lado, efectivamente, reconocemos que no se ha comunicado a dicha asociación tal circunstancia, justificado, única y*

exclusivamente, en el ingente trabajo que soporta este Servicio y que implica que, en ocasiones, haya que priorizar actuaciones».

Recibido el informe, dimos traslado del mismo al promotor al objeto de que, si lo consideraba oportuno, presentase escrito de alegaciones, como así hizo, ratificando íntegramente su escrito inicial. En su escrito de alegaciones el interesado, además de realizar determinadas consideraciones sobre los argumentos de fondo esgrimidos por la administración para concluir el archivo del expediente, señalaba que la resolución que, en su caso, hubiere sido adoptada no les había sido notificada, a pesar de la condición de interesado que ostentan en el procedimiento, por lo que no habían podido ejercer las acciones que legalmente les pudieran corresponder para rebatir y oponerse a las decisiones adoptadas en el seno del expediente.

En este sentido, el interesado nos comunicaba que la situación de indefensión a la que la inactividad de la administración le había avocado, había determinado la presentación por su parte de un recurso de alzada ante el órgano superior por la desestimación presunta por silencio administrativo de la denuncia interpuesta por la asociación a la que representa, objeto del presente expediente.

Llegados a este punto, y tras la detenida lectura del escrito inicial de queja, del informe remitido por la Administración y de las alegaciones presentadas por el ciudadano, procedemos a resolver la presente queja con los datos obrantes en el expediente.

Llegados a este punto, esta Institución no puede sino recordar, una vez más, que el principio de eficacia (art. 103.1 de la Constitución Española) exige de las Administraciones Públicas que se cumplan razonablemente las expectativas que la sociedad legítimamente le demanda, entre ellas, y harto relevante, el deber de la Administración de resolver expresamente las peticiones y reclamaciones que le presenten los particulares, ya que el conocimiento cabal por el administrado de la fundamentación de las resoluciones administrativas, constituye un presupuesto inexcusable para una adecuada defensa de sus derechos e intereses legítimos.

En resumidas cuentas, la Administración está obligada a dictar resolución expresa en todos los procedimientos y a notificarla cualquiera que sea su forma de iniciación (Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento administrativo Común). Es una obligación legal básica de la administración que se conforma en un derecho esencial de los ciudadanos e interesados, pues la respuesta expresa desde la administración es la única forma que tiene el interesado de poder defender sus derechos.

En este sentido, el Tribunal Constitucional tiene dicho, desde antiguo, en su Sentencia núm. 71, de fecha 26 de marzo de 2001, que *«es evidente, como hemos declarado en reiteradas ocasiones (por todas, SSTC 6/1986, de 21 de enero, FF. 3; 204/1987, de 21 de diciembre, F. 4; 180/1991, de 23 de septiembre, F. 1; y 86/1998, de 21 de abril, FF. 5 y 6), que la Administración no puede verse beneficiada por el incumplimiento de su obligación de resolver expresamente en plazo solicitudes y recursos de los ciudadanos, deber éste que entronca con la cláusula del Estado de Derecho (art. 1.1 CE), así como con los valores que proclaman los arts. 24.1, 103.1 y 106.1 CE».*

En consecuencia, habría que coincidir en que el silencio administrativo es una práctica que genera en los ciudadanos una auténtica inseguridad jurídica e indefensión material

(proscritas por los arts. 9.3 y 24.1 de la Constitución Española), y que, tal y como ha expuesto el Síndic de Greuges en sus sucesivos informes anuales a Les Corts Valencianes, obliga a los ciudadanos a acudir a la vía jurisdiccional para la resolución de sus conflictos, convirtiendo, por ello, en inoperante, la vía administrativa.

Por ello, nuestro Legislador Autonómico, al regular esta Institución en la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, le atribuye, en su art. 17.2, la específica función de velar y controlar que la Administración resuelva, en tiempo y forma, las peticiones y recursos que le hayan sido formulados.

El art. 9.2 del nuevo Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana reconoce que «todos los ciudadanos tienen derecho a que las administraciones públicas de la Generalitat traten sus asuntos de modo equitativo e imparcial y *en un plazo razonable*».

En este sentido, es preciso recordar que el artículo 20 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento administrativo común de las Administraciones Públicas, es claro al señalar que:

«1. Los titulares de las unidades administrativas y el personal al servicio de las Administraciones Públicas que tuviesen a su cargo la resolución o el despacho de los asuntos, serán responsables directos de su tramitación y adoptarán las medidas oportunas para remover los obstáculos que impidan, dificulten o retrasen el ejercicio pleno de los derechos de los interesados o el respeto a sus intereses legítimos, disponiendo lo necesario para evitar y eliminar toda anormalidad en la tramitación de procedimientos».

Por su parte, el artículo 21 de la misma Ley (Obligación de resolver) indica que:

«1. La Administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación».

En virtud de todo cuanto antecede y de conformidad con lo dispuesto en el art. 29.1 de la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, reguladora de esta Institución, estimamos oportuno **RECOMENDAR** a la **Presidencia de la Generalitat** (Agencia de Seguridad y Respuesta a las Emergencias) que en relación con la denuncia formulada, objeto del presente expediente, si no se hubiere producido la resolución y/o consecuente notificación al interesado de dicha resolución, se adopten todas las medidas precisas para proceder a la inmediata resolución y notificación de la misma, de acuerdo con la normativa vigente, así como para proceder a la pronta resolución de cuantos recursos hayan sido o puedan ser presentados por aquél en el ejercicio de los derechos que le corresponden.

Lo que se le comunica para que, en el plazo máximo de un mes, nos informe si acepta esta recomendación o, en su caso, nos ponga de manifiesto las razones que estime para no aceptarla, y ello, de acuerdo con lo prevenido en el art. 29 de la Ley 11/1988, reguladora de esta Institución.

Para su conocimiento, le hago saber, igualmente, que, a partir de la semana siguiente a la fecha en la que se ha dictado la presente resolución, ésta se insertará en la página web de la Institución.

Atentamente le saluda,

José Cholbi Diego
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana